



ZAPALLAR



**DECRETO DE ALCALDIA N° 923 / 2020.**

ZAPALLAR, 28 ABR 2020

**VISTOS:**

**LOS ANTECEDENTES:** Las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9 de mayo de 2006, del Ministerio del Interior, publicado con fecha 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", y sus modificaciones; Lo establecido en la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; La sentencia de Proclamación de Alcalde Rol 2489, de fecha 5 de diciembre de 2016, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama como Alcalde de Zapallar a don Gustavo Alessandri Bascuñán.

**CONSIDERANDO:**

1. Por decreto de Alcaldía N° 4.049/2016, de fecha 13 de julio de 2016, se instruyó sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades que pudiesen concurrir y la pertinencia de los hechos expuestos por el jefe de Administración y Finanzas en memorándum N°410/2016 referido a la carga irregular en litros de petróleo efectuada al vehículo marca Peugeot modelo Partner placa patente única GCCC-32, designándose fiscal instructor a don Rodrigo Rodrigo Garay Ruiz.
2. Qué por Decreto de Alcaldía N° 702/2017 de fecha 3 de febrero de 2017 se aplicó la medida disciplinaria de destitución a don Elías del Tránsito Morales Reinoso por la responsabilidad que le cupo en los hechos investigados.
3. Que, por Decreto de Alcaldía N° 1348/2017 de fecha 8 de marzo de 2017 se ordenó la reapertura de la investigación instruida por el Decreto de Alcaldía N° 4049/2016 de fecha 13 de julio del 2016, al estado de derecho corresponda para completarla respecto a los hechos no investigados.
4. Quién por Decreto de Alcaldía N° 4058/2019 de fecha 23 de agosto de 2019 se designó fiscal instructor a don Leopoldo Rodríguez León para sustanciar la investigación instruida por Decreto de Alcaldía N° 4049/2016 de fecha 13 de julio de 2016, respecto a hechos relacionados con una serie de cargas de combustible en el vehículo marca Peugeot modelo Partner placa patente GCCC-32, al servicio municipal, que fueron indicados en los considerandos de aquel decreto, "que podrían constituir una irregularidad e incumplimiento a la normativa legal vigente".
5. La resolución de fecha 20 de enero de 2020 que rola a fojas 100 de autos, que declara cerrada la investigación.
6. La formulación de cargos que rola a fojas 100 de autos en contra de don Elías Morales Reinoso, de fecha 20 de enero de 2020.
7. Los descargos presentados por don Elías Morales Reinoso con fecha 18 de febrero de 2020 y que rolan a fojas 126 del expediente sumarial.



8. La Vista Fiscal, de fecha 13 de abril de 2020, del fiscal instructor, don Leopoldo Rodríguez León, por el cual se propone la sanción de destitución para el funcionario Elías Morales Reinoso, y que se entiende formar parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.
9. El oficio reservado S/N, de fecha 16 de abril de 2020, ingresado a Alcaldía el día 17 de abril de 2020, que contiene y remite la vista fiscal propuesta por el fiscal instructor, don Leopoldo Rodríguez León, Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de la I. Municipalidad de Zapallar, el cual propone la destitución del funcionario Elías Morales Reinoso, en los términos del artículo 120 letra d) y 123 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
10. Que, la Fiscalía administrativa ha llevado a cabo una serie de diligencias en el transcurso de la investigación del sumario administrativo instruido por Decreto de Alcaldía N° 4049/2016 cuya reapertura fue ordenada por Decreto de Alcaldía N° 1348/2017; dentro de estas diligencias se citó a declarar a todas las jefaturas (titulares o subrogantes) no interrogadas en la investigación previa, que tuvieron relación con los hechos investigados a don Elías Morales Reinoso. También se citó a declarar a todos aquellos funcionarios municipales que en el desempeño de sus funciones tuvieron acceso al vehículo placa patente GCCC-32, o que estuvieron subrogando durante alguno de los días comprendidos en el periodo investigado al señor Morales Reinoso. También sí solicitó informe a la empresa COPEC para aclarar y/o concordar el listado de cargas de combustible del móvil citado y su precio a cobrar a la municipalidad en relación a las boletas de servicio o cupón electrónico. El reprochado a su vez ejerció su derecho a defensa, resolviéndose por consiguiente los descargos.
11. Qué, en la vista fiscal de don Leopoldo Rodríguez León, queda claramente establecido que los hechos denunciados objeto del procedimiento sumarial su observó que estos se encuentran debidamente determinados en cuanto a que la diferencia notable en exceso de petróleo cargado de una bencinera de la empresa COPEC, con sede en La Ligua, no resulta concordantes y ajustada a la plena capacidad del móvil marca Peugeot modelo Partner placa patente GCCC-32, vehículo en ese entonces al servicio de la Municipalidad de Zapallar, el que fuera encargado por Decreto número 2616/2011, de fecha 11 de mayo de 2011, al funcionario grado 15, planta, Elías Morales Reinoso, cédula de identidad número 11.329.514-7 .
12. Que, desde el punto de vista normativo, la materia denunciada se encuentra básicamente tratada en el reglamento de Administración y Uso de Vehículos Municipales aprobado por Decreto de Alcaldía N° 3030/2011, de fecha 4 de agosto de 2011, del cual se destacan diversas normas que tienen carácter de influyentes y decisivas en el tratamiento de la materia investigada. Al respecto, preciso señalar, en primer lugar, su artículo 1º, que se ocupa de definir el objeto de dicho instrumento, concentrada al efecto a en “regular el uso de los vehículos municipales y establecer los procedimientos para su administración, custodia y mantenimiento”, además de precisar los deberes, obligaciones y prohibiciones que deben acotar los funcionarios municipales a cargo de un vehículo en servicio de la función pública. Luego, y en lo tocante a esta especie, resulta aplicable lo reglamentado en su artículo 63, el cual eleva a la categoría de obligación de cada chofer el mantener al día la bitácora (artículo 23), en



dónde se debe contener toda la información como: guía de combustible, datos, número de guía, fecha, cantidad en litros, siendo esto último de su exclusiva responsabilidad.

13. Establecido el marco normativo aplicable, se observa que el funcionario municipal señor Elías Morales Reinoso, a quién le fuera asignado el uso del vehículo municipal placa patente GCCC-32, infringió algunas normas, obligaciones y deberes a que está sujeto por el imperio del Reglamento de Administración y Uso de Vehículos Municipales, Decreto de Alcaldía N° 3030/2011, tales como: **Cargo N° 1:** No registrar o no actualizar el libro de ruta o bitácora de viaje del vehículo placa patente GCCC-32, móvil N° 4, la carga de combustible efectuada el día 30 de marzo del año 2016 mediante la tarjeta de combustible número 69050183-k desde la estación de servicios COPEC Portales 1131 de la ciudad de La Ligua, por 35.54 litros de combustible Diésel, con kilometraje odómetro 155,631, ni tampoco entregar el comprobante cupón electrónico respectivo de tal carga. **Cargo N° 2:** No denunciar a las autoridades municipales, alcalde de la época, el uso del vehículo a su cargo tanto en la conducción como de la tarjeta de combustible asignada para cargas y recargas de Diesel en días y horas inhábiles y fuera de su jornada, por parte de terceras personas, como su ex Jefatura directa, don Luis Danilo Arriagada, que oficiaba de Director de la unidad de Desarrollo Comunitario y Jefatura de la Oficina Municipal de Catapilco, conforme a su propia versión declarada en la investigación con fecha 30 de octubre de 2019 y que consta a fojas 33 vuelta y que ratifica en declaración de fecha 11 de diciembre de 2019 a fojas 84 y 84 vueltas. **Cargo N° 3:** Como consecuencia de la omisión señalada en el numeral anterior, se le reprocha no justificar la circulación fuera de los límites comunales y en días y horas inhábiles, es decir, de lunes a viernes después de las 20:00 horas y sábado después de las 12:00 horas, o sea, las tardes de sábados, domingos y festivos, con el vehículo al servicio municipal placa patente GCCC-32: cómo se aprecia del listado valorizado de cargas de combustibles emitido por la empresa COPEC para su cobro, que no coinciden con los registros de kilometraje, fechas y destinos existentes en su bitácora, en la cual no figuran registrados los siguientes días, por ejemplo: el sábado 2 de enero a las 18:31:33; miércoles 6 de enero, a las 20:38:36 horas; Sábado 16 de enero, a las 18:15:36; domingo 24 de enero, a las 21:52:14; Domingo 31 de enero, a las 21:14:25; Domingo 7 de febrero, a las 7:42:14; El sábado 13 de febrero, a las 17:37:38; el sábado 20 de febrero, a las 17:29:45; Sábado 5 de marzo, a las 18:26:25; El sábado 12 de marzo, a las 16:52:34 ; Sábado 25 de junio, a las 16:08:55, todos del año 2016; Y, **Cargo N° 4:** Por los mismos reproches anteriores, no justifica la recarga de combustible que figura efectuada con la tarjeta magnética entregada y asignada a su custodia N° 69050183-k, nominativa a su Run N° 11329514-7, la placa patente del móvil N° 4, GCCC-32, respecto a volúmenes de combustible diésel superiores a la cantidad máxima permitidos para para el tanque de 60 litros del vehículo asignado, los días registrados en listado de comprobantes valorizados que se encuentra agregado al sumario al cual se remite el cargo N° 4 y que tampoco figuran registrados en su Bitácora.
14. Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente establecido, resulta necesario precisar que la conducta del señor Elías Morales Reinoso infringe además, gravemente, por omisión consumada, al no denunciar el uso indebido del vehículo y tarjeta electrónica a su cargo, las normas del principio de la probidad administrativa del Estado aplicable a los órganos de la Administración del



Estado en lo tocante a sus faltas propias, ya sea actos u omisiones, directas o indirectas. Exigencia de probidad establecida en los artículos 52 y 53 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Expresa el inciso 2º del artículo 52: *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de éste título, en su caso”*.

15. Que, en cuanto a las circunstancias atenuantes y/o agravantes que puedan concurrir en contra o a favor del funcionario Elías Morales Reinoso, consta en cuanto a las atenuantes alegadas a su favor en la etapa de prueba del proceso de reapertura, de reprochable conducta anterior, las 5 hojas de calificaciones disponibles del señor Morales desde el año 2014 en adelante hasta el año 2019, resultando con lista de calificación N° 1 los años 2014-2015 y 2018-2019, y los intermedios, en lista de calificación N° 2, debiendo considerarse que este funcionario fue contratado a contrata el 26 de septiembre del año 2001 según consta en Decreto de Alcaldía número 1239/2001, demostrando una titularidad y permanencia en el servicio hasta hoy de al menos 19 años. Que si bien no se demuestra tener acusaciones de demérito en su hoja de vida, si tiene registradas al menos una sanción disciplinaria el año 2010 y pendiente otra por causa de esta misma investigación iniciada el año 2016, por lo que en cuanto a esta alegación no se acepta como atenuante bien calificada. En cuanto a las demás atenuantes a ligadas sólo se reconoce la de buena fe por colaborar con la investigación rechazándose la descripción por no proceder. En consecuencia, sólo se tiene presente una de las tres atenuantes alegadas de responsabilidad, la de haber colaborado con la investigación, y ninguna agravante de la conducta reprochada, salvo la consideración que el funcionario inculcado lleva casi 20 años de servicio, razón más que suficiente para presumir un conocimiento y experiencia en su desempeño suficiente para entender que la carga de combustible estaba entregada a su único control, así como el uso del vehículo, lo que al alterarse sin voluntad del mismo sino que por una voluntad de un tercero, incluso funcionario y con rango de Jefatura, debía reaccionar de inmediato representando la situación en denuncia a su superior jerárquico, o sea el alcalde de la época.
16. Que, el Estatuto para Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883, en sus artículos 127 al 143, lo medular y pertinente disponen que concluida la investigación en la cual se contendrá la resolución de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiera arribado, debiendo la Fiscalía formular una proposición que su mérito arroje y elevarla al señor jefe superior del servicio con las conclusiones.
17. Que, por el mérito estricto que arrojó el procedimiento disciplinario, el fiscal instructor determinó que se establece que los hechos denunciados, elementos consistentes en la carga irregular el litros de petróleo efectuada al vehículo marca Peugeot modelo Partner, placa patente GCCC-32 conducido y a cargo del funcionario Elías Morales Reinoso, se dan por probados mediante los listados de la empresa proveedora del combustible COPEC S.A., los registros contemplados en la bitácora del móvil N° 4, placa patente GCCC-32, las declaraciones de las jefaturas interrogadas y las del inculcado, y que los cargos notificados no fueron desvirtuados suficientemente ni atenuados a través de los descargos y los



medios probatorios utilizados al efecto es su oportunidad por el reprochado señor Elías Morales Reinoso, funcionario de planta Municipal, titular, grado 14 de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, en sus funciones de chofer y conductor del móvil municipal placa patente GCCC-32 durante el primer semestre del año 2016, ya que su conducta infringió las normas contenidas en los artículos 1,24,25, 26 y 34 del Reglamento de Uso de Vehículos Municipales, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 3030/2011, los literales a), b), g) y k) del artículo 58, a) del artículo 82 de la ley 18.883, y conjuntamente con ello a su falta grave de observancia del deber del principio de probidad administrativa que el Estatuto administrativo exige como obligación de cada funcionario por el artículo 58 literal g), principio regulado por la Ley 18.575 Bases Generales de la Administración del Estado

18. Que la responsabilidad administrativa o disciplinaria se suscita cuando un funcionario público en el ejercicio de su cargo o con ocasión de su función incurre en un acto o en una omisión o hecho que llegue a configurar una contravención al orden administrativo, vale decir, al régimen de deberes – obligaciones y prohibiciones que se encuentran jurídica y estatutariamente preestablecidos. Objetivamente podrá ser la consecuencia de delitos cometidos en cuanto funcionario, de faltas, hechos ilícitos, irregularidades administrativas, errores, negligencias u omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, incurriendo, en estos casos, el funcionario, en responsabilidad administrativa.
19. Que las infracciones cometidas vulneran especialmente el principio de probidad administrativa y por tanto resulta suficiente para ser sancionado con la medida de destitución.
20. Las demás disposiciones contenidas en la Ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

#### DECRETO:

- 1º **APLIQUESE** a don **ELÍAS MORALES REINOSO**, cédula nacional de identidad funcionario de planta, escalafón auxiliar, grado 14° E.M.S. la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, una vez que quede totalmente tramitado y ejecutoriado este acto administrativo o el que se dicta consecuencia de este como acto terminal. La decisión de poner término a los servicios del funcionario se funda en virtud de los antecedentes tenidos a la vista los considerandos reseñados precedentemente y en uso de las facultades contempladas en los artículos 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, en orden a que la máxima autoridad edilicia tiene el imperativo legal de aplicar la medida disciplinaria que la ley le asigna a la falta o infracción cometida y constatada en un procedimiento disciplinario, esto es, cuando la infracción a la norma o reglamento involucrados vulnera los principios establecidos en el Estatuto Administrativo y en la Ley General de Bases de la Administración del Estado, tales como, el de probidad administrativa, tomando en cuenta la gravedad y la entidad de la falta cometida, ponderadas las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes que arrojaron según el mérito de los antecedentes informados por el fiscal en su vista o dictamen.



- 2° **NOTIFIQUESE**, el presente decreto de alcaldía, por parte del señor Secretario Municipal, o quien lo subroge, a don **ELÍAS MORALES REINOSO** en forma personal, con el objeto de lo dispuesto en el artículo 139 del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.883, esto es, para que proceda, si lo estima necesario, a interponer el recurso de reposición dentro del plazo de 5 días contado desde la notificación, en la forma y condiciones que dispone la norma citada, sin perjuicio de otros derechos
  
- 3° **NOTIFIQUESE**, el presente decreto de alcaldía, por parte del señor Secretario Municipal o quien lo subroge, al Departamento de Recursos Humanos, por intermedio de su jefatura, a objeto de que cumpla con el registro electrónico del presente decreto ante el organismo contralor pertinente, mediante el sistema de información y control del personal del estado SIAPER, y para los demás fines legales pertinentes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHÍVESE,**



**G. ANTONIO MOLINA DAINE**  
Secretario Municipal



**GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑÁN**  
Alcalde

**DISTRIBUCION:**

- 1.- ADMINISTRACIÓN
- 2.- RECURSOS HUMANOS
- 3.- ELÍAS MORALES REINOSO
- 4.- ARCHIVO: SECRETARIA MUNICIPAL.

ADM / JUR



JEFE  
DEPTO R.R.H.H.